



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE:
TECDMX-JLDC-215/2022

PARTE ACTORA:
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN.

SECRETARIO:
ANDRÉS ALFREDO DÍAZ GÓMEZ

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por [REDACTED], en el que controvierte la Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, y tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda, de las constancias que obran en autos, así como de los de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, se advierte lo siguiente:

I. Contexto del acto impugnado

1. Convocatoria (acto impugnado). El treinta de mayo de dos mil veintidós se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México (Convocatoria).

2. Documento rector. El cuatro de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-030/2022 por el que aprobó el “*Documento Rector que se usará para la obtención del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022, que se utilizará para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024*” (Documento rector).

3. Petición. El trece de julio de dos mil veintidós, [REDACTED] presentó un escrito dirigido al Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral), mediante el cual, solicitó que la Unidad Territorial San Bartolo Ameyalco (Unidad Territorial), de la demarcación Álvaro Obregón fuera reconocida como Pueblo Originario.

4. Respuesta. El veintisiete de julio de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral emitió el oficio [REDACTED], por el que dio respuesta a la solicitud



realizada, señalando esencialmente que, en la actualidad se encuentra en proceso de actualización el Marco geográfico de Participación Ciudadana 2022, el cual se utilizará para los procesos de participación ciudadana correspondiente a los años 2023 y 2024, en el que se incluirán las Unidades Territoriales que sean reconocidas como Pueblos Originarios, derivado de dicho proceso de actualización.

5. Demanda. El tres de agosto de dos mil veintidós, inconforme con la respuesta, [REDACTED] presentó demanda de juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral, solicitando que ésta fuera conocida en salto de instancia por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior), por lo cual, el escrito se remitió a esa instancia.

6. Determinación de la Sala Superior. El nueve de agosto de dos mil veintidós la Sala Superior resolvió el juicio SUP-JDC-805/2022, determinando reencauzar la demanda a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Regional) para que conforme a su competencia y atribuciones determinara lo que en derecho proceda.

7. Determinación de la Sala Regional. Al recibir el asunto, la Sala Regional integró el expediente **SCM-JDC-321/2022**, el cual fue reencauzado a este Tribunal Electoral mediante resolución de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

8. Juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-141/2022. El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se recibieron en este Tribunal Electoral las constancias relativas a la demanda presentada por el solicitante del acto impugnado, por lo que el Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-141/2022**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

9. Resolución. El dos de septiembre de dos mil veintidós, el Pleno de este órgano jurisdiccional resolvió el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-141/2022**, por el que determinó:

a) **Revocar** el oficio [REDACTED], emitido el veintisiete de julio de este año, por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral; y, b) **Ordenar** la emisión de una nueva respuesta al escrito presentado por el solicitante del acto impugnado, respecto al reconocimiento como Pueblo Originario de San Bartolo Ameyalco, en Álvaro Obregón en términos del Documento Rector para la obtención del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022 y dentro de los plazos establecidos en el cronograma respectivo que aprobaron el Instituto Electoral y la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México (Secretaría de Pueblos).

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

II. TECDMX-JLDC-215/2022

1. Respuesta del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral. El quince de noviembre de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral emitió el oficio [REDACTED], en acatamiento a lo ordenado en el juicio



de la ciudadanía TECDMX-JLDC-141/2022, por el que respondió al solicitante, esencialmente, en el sentido negar la modificación del marco geográfico de participación ciudadana y en consecuencia, el reconocimiento como pueblo originario de San Bartolo Ameyalco.

Dicha actuación le fue notificada a la parte actora el diecisiete de noviembre del mismo año.

2. Juicio de la ciudadanía. El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el medio de impugnación que dio origen al presente juicio.

III. SCM-JDC-338/2022 Y ACUMULADOS.

1. Demandas. En contra de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente TECDMX-JLDC-141/2022, los días ocho, nueve y catorce de septiembre de dos mil veintidós se presentaron diversos medios de impugnación ante la Sala Regional, lo que originó los expedientes SCM-JDC-338/2022, SCM-JDC-339/2022, SCM-JDC-346/2022 y SCM-JE-83/2022.

2. Sentencia de la Sala Regional. El quince de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Regional resolvió las demandas presentadas ante dicha instancia determinando, entre otras cuestiones, revocar la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente **TECDMX-JLDC-141/2022**, quedando firme la respuesta que emitió el Instituto Electoral en

el oficio [REDACTED] de veintisiete de julio de este año, emitido por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto Electoral local.

Dicha sentencia fue notificada a este órgano jurisdiccional el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós mediante correo electrónico.

IV. Sentencia TECDMX-JLDC-215/2022.

1. Sentencia. El cinco de enero de dos mil veintitrés, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el juicio en que se actúa, en la que determinó declararse incompetente para conocer acerca de la Convocatoria impugnada por la parte actora al no corresponder a la materia electoral, por lo cual, dio vista con dicha resolución al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; por otra parte, determinó desechar el juicio de la ciudadanía respecto del acto consistente en el oficio IECM/SE/495/2022 emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, al haber quedado sin materia.

V. Conflicto competencial

1. Vista al TJACDMX. El once de enero de dos mil veintitrés, se notificó al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México (TJACDMX) la vista ordenada en la sentencia de cinco de enero de la misma anualidad.



2. Declinación de competencia. 2. Declinación de competencia al Tribunal Administrativo. Mediante oficio GLG-58/2023 de siete de marzo de dos mil veintitrés, firmado por la Secretaria de Acuerdo de la Ponencia Trece de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa, informó a este Tribunal Electoral que, a través del acuerdo de trece de febrero del año en curso, el citado Tribunal administrativo determinó no aceptar la competencia para conocer y resolver lo planteado en el expediente TECDMX-JLDC-215/2022, por lo cual, remitió el juicio de nulidad TJJ/V-2013/2023.

3. Reiteración de incompetencia. Mediante acuerdo plenario de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó reiterar su incompetencia para conocer de la controversia planteada por la parte actora y ordenó remitir las constancias del medio de impugnación y plantear un conflicto competencial ante un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno.

4. Sentencia del conflicto competencial. El conflicto competencial correspondió conocerlo al Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien lo radicó con el expediente C.C.A. 11/2023.

El quince de junio de dos mil veintitrés, el órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación citado dictó sentencia en la que determinó que **es legalmente competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la Ciudadanía, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.**

VI. Requerimientos. Mediante proveído de veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor requirió diversa información a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, así como a la Secretaría Ejecutiva responsable.

Dicho requerimiento fue desahogado en tiempo y forma por las autoridades citadas.

Así, en términos del artículo 80, fracción V y 91 fracción VI de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, así lo determinó el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el expediente del conflicto competencial C.C.A. 11/2023.

Además, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos, resoluciones y omisiones en la materia, le

corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que planteen las y los ciudadanos, conforme a lo previsto en el artículo 123 de la Ley Procesal.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), y 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165 fracción II, 171, 179 fracción IV y 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral). Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción IV, 30, 31, 32, 37 fracción II, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción II, 85 primer párrafo, 88, 91, 122, 123, 124 y 125.

Además, se considera que se trata de un juicio de la ciudadanía promovido por la parte actora, en el que impugna la Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México,

publicada el treinta de mayo de dos mil veintidós en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, pues considera que se violan sus derechos político-electorales.

SEGUNDA. Cuestión previa. En principio, conviene señalar que, en su escrito de demanda la parte actora impugna: **1)** el oficio [REDACTED] de quince de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México - emitido en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el expediente TECDMX-JLDC-141/2022- por el que da respuesta a la solicitud planteada por una persona respecto de reconocer como Pueblo Originario a la Unidad territorial San Bartolo Ameyalco, de la demarcación Álvaro Obregón; y, **2)** la Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.

A pesar de lo anterior, como se relató en los antecedentes, el primero de los actos impugnados, esto es, el oficio [REDACTED] de quince de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, fue materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal al emitir la sentencia de cinco de enero de dos mil veintitrés.

Así, en la especie, únicamente será materia de estudio en la presente sentencia, derivado de la resolución del conflicto competencial C.C.A. 11/2023 emitido por el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

Circuito, la Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.

Ya que así lo determinó el órgano del Poder Judicial de la Federación citado.

TERCERA. Perspectiva intercultural. Como cuestión previa, a fin de resolver la materia de controversia del juicio al rubro indicado, y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva —previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal—, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones con relación a la perspectiva con que debe analizar los juicios.

El artículo 2 de la Constitución Federal, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

El apartado A del mismo artículo constitucional establece que se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:

- a) Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.
- b) Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

Por su parte, el artículo 2, párrafo 2, inciso b) del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece que los gobiernos deben promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

El artículo 8 del mismo ordenamiento prevé que dichos pueblos tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, y que al aplicar la legislación nacional deben tomarse en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario.

A su vez, el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas¹ regula que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, por virtud de la cual pueden decidir libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 de dicha Declaración establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

¹ Instrumento que expresa un amplio consenso de la comunidad internacional y sirve de parámetro orientador para definir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos tanto en el derecho constitucional como internacional.

El artículo 5 dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

Así, del contenido de las normas invocadas se advierte que las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus autoridades y órganos representativos de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales.

Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas², que los pueblos y comunidades indígenas tienen la capacidad de definir sus propias instituciones de gobierno, las cuales no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.

Este aspecto guarda relación con el derecho de los indígenas de mantener y reforzar sus sistemas normativos, pues precisamente la elección de sus autoridades y representantes, así como el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno y definición de los asuntos que les afectan se realiza en el marco establecido por el Derecho Indígena aplicable; el cual constituye parte del orden jurídico del Estado Mexicano.

² Consultable a través del link: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion>.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razonó en la jurisprudencia 19/2014, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**”³, que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

- a. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- b. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- c. La participación plena en la vida política del Estado;
y,
- d. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

³ Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=S&sWord=19/2014>

Asimismo, en la jurisprudencia 37/2016 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**⁴, la Sala Superior ha establecido que, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad.

Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido que, para garantizar el acceso a la jurisdicción de las personas indígenas, se debe hacer una interpretación intercultural, es decir, un análisis culturalmente sensible; el cual se logra al considerar el contexto en que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales al momento de interpretar y definir el contenido de sus derechos, a partir de un diálogo intercultural.

Esto puede consultarse en la tesis **1a. CCXCIX/2018 (10a.)** de rubro **“INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL.”**⁵.

Cabe indicar que de acuerdo con la tesis **1a. CCXI/2009** de rubro **“PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA**

⁴ Consultable a través del siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=37/2016>

⁵ Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES.⁶, la Primera Sala de la

Suprema ha señalado que los órganos jurisdiccionales están obligados a indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad, ya que influyen en los hechos sometidos al conocimiento de los jueces y tribunales.

De manera similar, la Sala Superior estableció que para garantizar el acceso a la justicia con una perspectiva intercultural es necesario, entre otras cuestiones, lo siguiente:

1. Obtener información de la comunidad a partir de fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena; como pueden ser solicitudes de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas, así como informes y comparecencia de las autoridades tradicionales.
2. Identificar el Derecho Indígena, esto es, sus normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al Derecho legislado.

Lo anterior fue sostenido por la referida *Sala Superior* en la jurisprudencia **19/2018**, de rubro **“JUZGAR CON**

⁶ Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.⁷.

CUARTA. Improcedencia. En concepto de este Tribunal Electoral, debe desecharse la demanda que dio origen al presente juicio, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII, en relación con el artículo 50, fracción II, de la Ley Procesal Electoral, debido a que al medio de impugnación en estudio ha quedado sin materia, en razón de que se actualiza un cambio de situación jurídica, conforme a lo que a continuación se explica.

El artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal Electoral local establece que se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en el propio precepto, o bien, en los casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

Por su parte, el artículo 50, fracción II, de la misma norma adjetiva, prevé que procederá el sobreseimiento, cuando el acto o resolución impugnada se modifique o revoque o, por cualquier causa quede sin materia el medio de impugnación respectivo.

En ese sentido, si bien ésta última hipótesis normativa establece que debe decretarse el sobreseimiento cuando se

⁷ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>

haya admitido el medio de impugnación, en este caso, resulta evidente que lo procedente es el desechamiento de la demanda, al no haberse admitido según lo dispuesto por el artículo 49, fracción XIII de la Ley Procesal Electoral local.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esta situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

En ese sentido, sirve la razón esencial contenida en la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**,⁸ en la cual, en esencia indica que la referida causal se concreta a la falta de materia en el proceso, toda vez que, si esto se produce por vía de una modificación o revocación del acto, se trata de un elemento instrumental; por tanto, lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Ahora bien, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

De esta manera, la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del Estado de resolver litigios entre las partes en un proceso judicial, a través de la aplicación del derecho a los casos sometidos a su conocimiento.

En este contexto, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo de actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

En ese sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

Esto puede ocurrir cuando **la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.**

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio,

mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

Caso concreto

En la especie, los argumentos de la parte actora encaminados a combatir la Convocatoria impugnada son:

- Dicho documento es regresivo de los derechos del Pueblo, ya que los reconoce únicamente como grupos sociales autoidentificados, pero sin ser sujetos de derechos colectivos, por lo que, si no presentan su solicitud de registro, solo será considerados como grupos sociales.
- Sin una plena motivación ni fundamentación, desconoce los documentos, consultas, publicaciones en Gacetas Oficiales, que coinciden con la autoadscripción que se han llevado en los pueblos y barrios originarios, ya que para poder existir como pueblo deben registrarse conforme a una serie de requisitos que no fueron acordados con los miembros de los pueblos.
- No existe justificación para señalar un plazo límite para registrarse, en tanto que el registro no es una obligación para los pueblos originarios, ni mucho menos un acto que se extinga en el tiempo. Considera que los pueblos y barrios tienen derecho a no participar o participar en el momento en el que lo consideren más adecuado, por lo que, la disposición de señalar un plazo fijo hace que se corra el riesgo de que los pueblos que no hayan sido

registrados, ya nunca más sean considerados como pueblos por parte del Estado mexicano.

- Establece una serie de requisitos basados en prejuicios raciales y discriminatorios para obtener una resolución favorable de registro, ya que, si no se cumple con alguno, no habrá resolución procedente, lo que vuelve obligatorio compartir información sensible y propia de los pueblos ante un ente ajeno a las comunidades para ser considerados como sujetos de derechos.
- Contiene un concepto desconocido hasta el momento para la normativa de pueblos originarios como es el de “espacio geográfico”, el cual incluso no se encuentra definido en la Ley de Pueblos, dicha circunstancia los deja en estado de indefensión y en incertidumbre jurídica, en tanto que el concepto utilizado en el ámbito nacional e internacional es de “territorios” o de “tierras” pero no el citado, por lo que, si no se sabe que es un espacio geográfico es arbitrario delimitar el mismo.

Como se advierte, la pretensión de la parte actora es que se revoque la Convocatoria impugnada al considerar que viola sus derechos político-electorales como integrante del Pueblo de San Bartolo Ameyalco.

Ahora bien, en autos obra el oficio SEPI/SJN/JUDAC/070/2024 de veintinueve de noviembre del año en curso, suscrito por el apoderado legal de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, en donde informa que:

- 1) El treinta de diciembre de dos mil veintidós, se publicó el *“AVISO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO QUE EL SISTEMA DE REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ES PERMANENTE PARA LA RECEPCIÓN, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE SOLICITUDES”*, es decir, **la Convocatoria de treinta de mayo de dos mil veintidós se extinguió por su propia y especial naturaleza**, al concretarse el cumplimiento de la sentencia TECDMX-JLDC-029/2020, modificada por la Sala Regional en la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-150/2021.
- 2) Asimismo, informó que en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del día once de mayo de dos mil veintitrés, se publicó el *“AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA PROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN DE 50 PUEBLOS ORIGINARIOS EN EL SISTEMA DE REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO”*, de entre los cuales aparece señalado el grupo social autodenominado: “Pueblo de San Bartolo Ameyalco”.

Dicho oficio tiene valor probatorio pleno al constituir una documental pública en términos de los artículos 53, fracción I y 55 de la Ley Procesal Electoral local.



Conforme a lo expuesto, se advierte que la situación jurídica que prevalecía al momento de la presentación de la demanda ha cambiado, puesto que, la Convocatoria impugnada dejó de tener vigencia al abrirse de forma permanente para la recepción, sustanciación y resolución, el Sistema de Registro y Documentación de Pueblo y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residente de la Ciudad de México.

En tales condiciones, resulta imposible estudiar la pretensión de la parte actora consistente en revocar la Convocatoria impugnada, pues que dicha actuación ha dejado de tener validez.

Máxime que, incluso actualmente San Bartolo Ameyalco ya es considerado por la SEPI como un Pueblo Originario.

De esta forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, fracción II, con relación al diverso 49, fracción XIII de la Ley Procesal Electoral, lo procedente es desechar plano la demanda que dio origen al presente juicio, al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse este órgano jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO



MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los

Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”